

LIBRO CUARTO.

De la ejecución de las sentencias.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Art. 531. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, siendo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público y de los Jueces, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 532. El Ministerio público y los Jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Art. 533. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los Tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Art. 534. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres días dos copias formales y auténticas, que se remitirán al Gobierno del Estado por el Presidente del mismo Tribunal.

Cuando la pena no exceda de seis meses de prisión ú obras públicas, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de la prisión en su caso.

Art. 535. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 536. Las copias auténticas de que habla el artículo 534 serán coleccionadas cuidadosamente por la Secretaría de Gobierno y por la primera autoridad política local, á quien el Gobierno encargue del cumplimiento de la sentencia, en sus respectivos archivos.

Art. 537. El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 951 del Código penal.

Art. 538. La pena de muerte se ejecutará por el Alcalde 1º ó Jefe político á quien el Gobierno del Estado encargue su cumplimiento en la forma prevenida en los artículos 230 á 232 del Código penal.

Art. 539. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

TITULO II.

De las visitas de cárcel.

CAPITULO UNICO.

Art. 540. Las visitas que las autoridades judiciales y administrativas deben hacer á las prisiones, tienen por objeto:

I. Procurar que las causas no se retarden, en interés de la pronta administración de Justicia, y en el de los procesados, que no sufran éstos indebidamente;

II. Cuidar: 1º Del buen estado de los edificios destinados á detención ó reclusión, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribuciones y comodidades de sus edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasión: 2º De la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3º Del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero sin negligencia ni abandono: 4º Del trato que los presos reciban de los alcaides y demás dependientes inferiores de las cárceles: 5º De las correcciones disciplinarias que se apliquen á los que hayan cometido faltas dentro de las prisiones.

Art. 541. Las visitas judiciales en esta capital se harán por los funcionarios á quienes corresponda y en la forma establecida por el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los Jueces de instancia de fuera de la capital practicarán las visitas de cárcel, en las cabeceras de fracción, en unión de los Jueces locales, haciendo notar en el libro respectivo y con la separación debida, el nombre ó nombres de los procesados, el delito porque lo estén, la fecha en que ha dado principio la causa, la de la última diligencia y lo demás conducente á dar una perfecta idea del estado que guarde; concluyendo por hacer constar el estado de las prisiones y las reclamaciones que hagan los presos en cuanto á alimentación, malos tratamientos, etc. Estas visitas se practicarán en los demás pueblos del Estado por los Jueces locales respectivos, y tanto éstos como los de instancia, remitirán, copia certificada de ellas al Supremo Tribunal al fin de cada mes.

Art. 542. Habrá en el año dos visitas generales de cárcel, la una se practicará el sábado anterior á la semana mayor y la otra el 24 de Diciembre.

Art. 543. Las visitas de las autoridades administrativas se harán por los Alcaldes primeros acompañados de dos ó más Regidores y de un Síndico procurador, como lo previene la fracción 9ª del artículo 11 de la ley de 3 de Noviembre de 1874.

Art. 544. Los Alcaldes primeros, al practicar las visitas de cárceles, tendrán el cuidado á que se refiere el artículo 540 de este Código; y darán cuenta del resultado de sus visitas mensuales á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores, visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los procesos iniciados antes de la publicación de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

Art. 2º La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á él.

4º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empieza á regir el nuevo Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

Mientras se establece el Ministerio público hará sus veces el solo oficio del Juez.

Art. 5º Este Código comenzará á regir el cinco de Febrero de 1885, y desde esa fecha quedan de-

rogados el Código anterior de procedimientos penales y todas las demás leyes relativas á procedimientos en materia penal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 60. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta.

Artículo único. Se declaran válidas las elecciones municipales verificadas el día nueve de Noviembre anterior en la Ciudad de Lináres.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Diciembre de 1884.

—Francisco González, diputado presidente.—Ignacio Guajardo, diputado secretario.—Perfecto Gutiérrez, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 61. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se condona á la Sra. Micaela Ardines lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudación de rentas de Lináres.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 62. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Matricúlese al joven Francisco Cantú en el primer año de Jurisprudencia, con la obligación de presentar Química antes del año, en que conforme á reglamento deba de estudiar medicina legal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Diciembre 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Diciembre de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 63. El XXII Congreso constitucional

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. La XXII Legislatura constitucional del Estado cierra hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Diciembre de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La XXII Legislatura constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó un dictámen de su Comisión de Legislación y puntos constitucionales que termina con las siguientes proposiciones:

«Primera. La Legislatura del Estado libre y soberano de Nuevo-León, secunda la iniciativa del H. Congreso de Zacatecas, sobre que se suplique á las Cámaras de la Unión se sirvan desechar el proyecto de conversión de la deuda inglesa en los términos en que ha sido presentado, por ser ruinoso para la República.

Segunda. Comuníquese á la Legislatura premo-

vente, á las Cámaras de la Unión y á las de los demás Estados para su conocimiento.»

Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 13 de Diciembre de 1884.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Hoy se procedió á nombrar conforme á reglamento la Diputación permanente que ha de fungir durante el receso del Congreso, y resultaron electos los CC. Francisco González, Zacarías de la Garza y Méndez, Ignacio Guajardo, y Suplente el C. Perfecto Gutiérrez.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 13 de Diciembre de 1884.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación prermanente del XXII Congreso

constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo 1º Es nula la elección verificada el día nueve de Noviembre anterior, en la 3ª sección de «Los Aldamas.»

«Artículo 2º Los Escrutadores de 1ª 2ª y 4ª demarcación de aquella Municipalidad, procederán á hacer el cómputo de votos emitidos en las mismas y la declaración de funcionarios el Domingo 28 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 17 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 26 de Diciembre de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación permanente, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente decreto:

Artículo 1º Se conmuta al reo Gerardo Castillo en pena pecuniaria el tiempo que le falta para ex-

tinguir la corporal á que fué sentenciado por delito de heridas.

Artículo 2º El agraciado enterará en la Recaudación de rentas de esta ciudad la suma correspondiente á razón de dos pesos por cada mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á de 22 Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 26 de Diciembre de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se declara nula la elección municipal, verificada el día 28 de Diciembre en la 4ª sección de los Herreras, en consecuencia, la Junta de escrutadores de las demás demarcaciones, al hacer el cómputo de votos respectivos eliminará los emitidos en dicha sección.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Enero de 1885.—*Z. de la Garza Méndez*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima pnblique, circule y se de el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 2 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Hoy con las formalidades de reglamento se verificó la renovación de oficios de esta Diputación, para el presente mes y resultaron electos: Presidente el C. Lic. Zacarías de la Garza y Méndez, Tesorero el C. Lic. Ignacio Guajardo, y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Enero de 1885.—*Francisco González*, diputado secretario—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago, saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación permanente del XXII Congreso

constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se declaran válidas las elecciones verificadas en la Municipalidad de Iturbide el 9 de Noviembre próximo pasado.

Art. 2º Los funcionarios que según el cómputo de votos respectivo hayan resultado electos, tomarán posesión de sus cargos el día quince del presente mes, debiendo entre tanto continuar fungiendo las autoridades actuales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á cinco de Enero de 1885 —*Z. de la Garza y Mendez*, diputado presidente. —*Francisco Gonzalez*, diputado secretario.»

Por tanto mando, se imprima, publique. circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 13 de 1885.—*Canuto Garcia*. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente, del XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º No ha lugar á la solicitud de varios vecinos de los Herreras sobre que se mande levan-

tar averiguación acerca de los hechos á que se refieren.

Artículo 2º El Domingo 25 del actual los Escrutadores de la 1ª, 2ª, 3ª y 5ª secciones de aquella municipalidad cumplirán lo dispuesto en el decreto de dos del actual, expedido por esta Diputación Permanente.

Artículo 3º Los funcionarios que resulten electos tomarán posesión de sus respectivos cargos al tercero día de su declaración.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 14 de Enero de 1885.—*Z. de la Garza y Méndez*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 16 de 1885.—*Canuto García*.
Mauro A. Sepúlveda, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano, de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue.

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Es nula la declaración de funcionarios municipales hecha por la Junta de es-

res de Mier y Noriega, el 16 de Noviembre próximo pasado.

Artículo 2º El Domingo 22 del actual volverán á reunirse los Escrutadores de aquella municipalidad para rectificar el cómputo de votos y hacer la declaración de funcionarios correspondientes; debiendo recibirse de sus respectivos cargos los que resulten electos al tercer día de su declaración.

Artículo 3º Remítase original al ejecutivo el expediente formado con motivo de la queja sobre falsificación del voto público, para los efectos legales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Febrero de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Méndez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 6 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 51.—Ha visto con desagrado el Gobierno que las autoridades de este año, encargadas del cobro de contribuciones atrojadas, en lo general, no cumplen con la ley de morosos de 1º de Enero de 1879.

La no observancia de esa ley juntamente con la apatía que se nota en el pago, hacen que continuamente se vayan aumentando los adeudos al Estado,